



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00143 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2155-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARIA VILMA SUSANIBAR CAVERO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE
DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA VILMA SUSANIBAR CAVERO en contra de la Resolución Directoral Nº 0009-2011/D/HNDM del 12 de enero de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo” por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0442-2010/D/HNDM del 25 de noviembre de 2010, la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo” resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la señora MARIA VILMA SUSANIBAR CAVERO, en adelante la impugnante, quien se desempeña como Enfermera I, Nivel 10 del Departamento de Enfermería en el referido hospital, por haber incurrido presuntamente en las faltas administrativas contempladas en los literales a), f) y j) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.

La falta imputada a la impugnante consiste en haber sustraído dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica el día 27 de marzo de 2010 a las 8:00 pm, los cuales fueron incautados por el servicio de seguridad del Hospital Nacional “Dos de Mayo” cuando la impugnante se retiraba del hospital.

¹ Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;

(...)

j) Los actos de inmoralidad;

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. El 5 de enero de 2011, la impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Reconoce haber dispuesto de dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica, por motivos de necesidad personal, sin haber valorado la falta cometida.
 - (ii) Ya fue sancionada por la falta cometida al haberse dispuesto su rotación a otra área y recortado sus guardias hospitalarias.
3. Mediante Resolución Directoral N° 0009-2011-D/HNDM del 12 de enero de 2011², se resolvió imponer a la impugnante la sanción de cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en las faltas administrativas contempladas en los literales a), f) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 0009-2011-D/HNDM, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) Se le ha imputado la falta contenida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, no se ha especificado la norma por la que se le sanciona.
 - (ii) No existe prueba que los bienes incautados sean de la institución, por lo que no se le estaría perjudicando a ésta.
5. Mediante Oficio N° 0247-2011-DG-OEA-OP-HNDM, la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo” remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado

² Notificada a la impugnante el 14 de enero de 2011.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante se desempeña en el cargo de Enfermera I, Nivel 10 del Departamento de Enfermería bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

12. La falta imputada a la impugnante consiste en haber sustraído dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica el día 27 de marzo de 2010 a las 8:00 pm, los cuales fueron incautados por el servicio de seguridad del Hospital Nacional Dos de Mayo cuando la impugnante se retiraba del hospital.
13. De los actuados en el expediente, se verifica que, con Informe N° 57-SSV-OMSG-HNDM-10 del 29 de marzo de 2010, el Servicio de Seguridad y Vigilancia del Hospital Nacional Dos de Mayo, informa que el día 27 de marzo de 2010 a las 20:00 horas, el personal que se encontraba prestando servicio de vigilancia en la puerta principal de dicho hospital, encontró entre los objetos personales de la impugnante, dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica los cuales fueron incautados por el personal de vigilancia.
14. En su recurso de apelación, la impugnante manifiesta que no existe prueba de que los bienes incautados sean de la institución, por lo que no se le estaría perjudicando a ésta. Sin embargo, con Informe N° 0090-2010-JE-CQ-HNDM del 15 de junio de 2010, la Jefe del Servicio de Centro Quirúrgico del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, informó que los bienes decomisados a la impugnante eran de propiedad de la entidad.
15. Por otro lado, mediante escrito presentado ante el Departamento de Enfermería de fecha 14 de mayo de 2010, la impugnante reconoció haber dispuesto de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica el día 27 de marzo de 2010 para su uso personal. Esta afirmación fue ratificada en su escrito de descargo de fecha 5 de enero de 2011, presentado ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional “Dos de Mayo”.

16. En tal sentido, de los actuados en el expediente así como de la declaración expresa de la impugnante, se evidencia que los dieciocho (18) paquetes de gasa quirúrgica incautadas eran de propiedad del Hospital Nacional “Dos de Mayo” y que fueron sustraídas por la impugnante para ser utilizadas en beneficio propio.
17. Con respecto a la tipificación de la falta imputada, mediante la Resolución Directoral N° 0009-2011-D/HNDM del 12 de enero de 2011, se sanciona a la impugnante por haber incurrido en la falta administrativa contemplada en los literales a), f) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
18. En su recurso de apelación, la impugnante manifestó que se le ha imputado la falta contenida en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, no se ha especificado la norma por la que se le sanciona. Al respecto, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal Constitucional⁶, la falta tipificada en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, debido a su grado de indeterminación e imprecisión, constituye una cláusula de remisión que requiere, por parte de la entidad, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, con la finalidad de evitar la vulneración de lo dispuesto en el literal d), del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁷.
19. Por su parte, literal d), del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”*

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de octubre de 2004, emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA.

⁷ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

20. En el presente caso, la Sala considera que, si bien en la resolución impugnada se debió especificar cuáles son las normas cuyo incumplimiento se le atribuye a la impugnante al imputársele la falta contenida en inciso a) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, esta omisión por parte de la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, no vulnera lo dispuesto en el literal d), del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, en tanto que la falta cometida por la impugnante, consistente en la utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros, así como haber cometido actos de inmoralidad, se encuentran expresa e inequívocamente calificados en los incisos f) y j) respectivamente, del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 como infracciones punibles.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA VILMA SUSANIBAR CAVERO en contra de la Resolución Directoral Nº 0009-2011/D/HNDM del 12 de enero de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA VILMA SUSANIBAR CAVERO y al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ


Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL